



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 126 De Jueves, 22 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200021800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ericarlina Antury Tirres	Alexander Ospina Zambrano	21/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200020200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Aviles Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	21/10/2020	Auto Rechaza - Demanda.
41001311000220200002200	Ordinario	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrías Segura	21/10/2020	Auto Decide - Nombrar Curador Ad- Litem
41001311000220200019400	Ordinario	Ginette Peralta Trujillo	Jorge Mauricio Quintero Trujillo	21/10/2020	Auto Rechaza - Demanda.
41001311000220080010000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria De La Concepcion Javela		21/10/2020	Auto Niega

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

eee450c0-52bb-47dd-839a-d44496ec8668



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 126 De Jueves, 22 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	21/10/2020	Auto Decide - Sustitucion De Poder, Notificaciones
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	21/10/2020	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Para El 6 De Abril De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220180054200	Procesos Ejecutivos	Leidy Calderon Bohorquez	Juan Carlos Camacho Preciado	21/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190031100	Procesos Verbales	Ericarlina Antury Tirres	Alexander Ospina Zambrano	21/10/2020	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso Liquidatorio.
41001311000220190024300	Procesos Verbales	Ana Milena Ramos	Ivan De Jesus Aguirre Charry	21/10/2020	Auto Requiere - A Medicina Legal

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

eee450c0-52bb-47dd-839a-d44496ec8668



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 126 De Jueves, 22 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200018900	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	21/10/2020	Auto Rechaza
41001311000220200020900	Verbal	Lina Maria Repizo Medina	Francisco Antonio Cadena Gonzalez	21/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

eee450c0-52bb-47dd-839a-d44496ec8668



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ERICARLINA ANTURY TORRES
DEMANDADO: ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amen que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.
2. Aunque se relacionó en la demanda los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, no se indicó el valor estimado de los mismos, como lo establece el artículo 523 del C.G.P., requisito que exige la norma especial en lo que compete a liquidaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

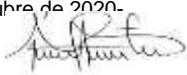
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Evidalia Chacón Ramírez identificada con C.C. 26.515.684 y T.P. 138.851 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

Jpdtr

Firmado Por:
ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 126 del 22 de octubre de 2020.</p> <p align="center"></p> <p align="center">Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1b8c38490a5cd24ac22cbe5c19283342dec0fc04f6e5027b5559744e623bb6**
Documento generado en 21/10/2020 02:34:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00202 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: A.S.C.A
REPRESENTANTE: LUCY MAYERLY AVILES CALDERON
DEMANDADO: YINA PAOLA GONZÁLEZ

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Lucy Mayerly Aviles Calderon en representación de su hija, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 8 de octubre de 2020 pues el término feneció en silencio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 126 del 22 de octubre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**add871898c6914d24cbe5a4178b1016e775efaaacc7e3e920ff8d120633399
72**

Documento generado en 21/10/2020 01:26:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00020 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor LSMT representada por su progenitora
BLASINA TOVAR SUNCE
DEMANDADO : LUIS MESIAS MEDINA MURILLO

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el emplazamiento del demandado Luis Mesias Medina Murillo, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado a la Dra. YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA. Secretaría comuníquese a la apoderada su designación al correo electrónico NATALIA.TRUJILLOC@HOTMAIL.COM para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación a la apoderada y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 126 del 22 de octubre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4fd59259bd4eea9b767ad693188884347ecbe8792144841e146ab62bfaa692

Documento generado en 21/10/2020 05:59:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00193 00.
PROCESO: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: GINETTE PERALTA TRUJILLO
CAUSANTE: JORGE MAURICIO QUINTERO TRUJILLO

Neiva, veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Ginette Peralta Trujillo, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 1° de octubre de 2020, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 126 del 22 de octubre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed57a4561979b3fe08299317bd9387e7652ffd43e82967f91267b006d93cc9
a2**

Documento generado en 21/10/2020 01:33:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva - Huila

Radicación: 41 001 31 10 002 2008 00100 00
Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante: MARIA DE LA ENCARNACIÓN JAVEL
Incapaz: MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el estado del proceso y allegados informes presentados por los guardadores del señor Miguel Ignacio Bastidas Javela y quienes a su vez solicitan “se nos colabore con una frecuente asesoría para nuestro hermano y para los curadores auxiliares por parte de la Polinal y del Juzgado”, para resolver se considera,

.- En virtud de la expedición y vigencia de la Ley 1996 de 2019, en su art. 5 dispuso que los procesos de interdicción o inhabilitación iniciados con anterioridad a la promulgación de la citada Ley debían ser suspendidos de manera inmediata.

..- Ya el Art. 56 determina la revisión de las interdicciones o inhabilitación para levantar las declaraciones de interdicción y disponer si es del caso la adjudicación de apoyos, los que en este momento no pueden asignarse pues el capítulo que las regula (V) aún no está vigente, de ahí la orden perentoria de suspender cualquier trámite en esta clase de procesos hasta que se cumpla con los ordenamientos y criterios ahí establecidos.

Teniendo en cuenta lo anterior y de los informes presentados por los guardadores se extrae que los mismo vienen cumpliendo con la rendición de cuentas exigidas sin que sea procedente por el momento iniciar el proceso de revisión de la interdicción para efectos del levantamiento de la misma y dado que los guardadores se encuentran acatando sus funciones deviene que la mentada revisión solo se realice una vez la normativa que regule la misma entre en vigencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Juzgado no tienen la competencia de brindar asesoría como la que exigen los guardadores de hecho por disposición legal son aquellos quienes deben buscarlas en los profesionales en salud o en derecho para garantizar la protección del interdicto o mejorar la interacción con aquel pues precisamente esa es la función legal que implica ser guardador, velar por su integridad y patrimonio y realizar todas las actuaciones tendientes a la protección de sus derechos fundamentales.

En el presente caso al parecer el actuar del interdicto está trayendo inconvenientes con la interacción con sus guardadores pero del informe presentado se evidencia que aquellos han realizado gestiones para su cuidado como llevarlo a citas médicas estar pendiente de aquel en su entorno de ahí que la asesoría que se exige no pueda brindarse por el Despacho sino los profesionales en salud que tratan al interdicto por ser los idóneos para orientar en su cuidado; se itera, los guardadores son sus representantes y en virtud de ello pueden adoptar medidas para su protección entre ellas la de asesoría para su interacción con el pupilo pero se reitera con el profesional idóneo para ese efecto.

Ya en lo que respecta a que se preste asesoría, por lo dicho en precedencia tampoco es posible efectuarla en razón de la suspensión ordenada por la precitada Ley y la prohibición de revisión de las interdicciones hasta tanto entre en vigencia el capítulo que las regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO. – Adosar al expediente los informes presentados por los Guardadores José Ignacio Bastidas Javela, María Inés Bastidas Javela y Leonor Bastidas Javela y poner en conocimiento de las partes de todos los guardadores.

Se advierte a las partes en este trámite que los informes que se están poniendo en conocimiento y el expediente digitalizado lo pueden consultarse con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial TYBA (Siglo XXI web) el link donde corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: Negar la solicitud de brindar asesoría al señor Miguel Ignacio Bastidas Javela como a los Curadores designados por lo motivado.

TERCERO. ORDENAR a Secretaría que por esta ocasión, que remita copia del auto a las partes advirtiéndoles que en adelante toda petición que se realice el Despacho publicará su decisión en estados electrónicos donde en realizar los autos que se emitan y en TYBA donde se encuentra el expediente digitalizado; se les remitirá para el efectos el aviso que esta en el microsito del Despacho y donde esta paso a paso la forma de revisa en TYBA y estados electrónicos

NOTIFIQUESE

María



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5069d99fd5bf0def23ecfa8875aff1a28901c215566b8bb28f8abc7ceb52b295

Documento generado en 21/10/2020 06:59:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN **PROCESO:**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo allegado por la parte actora, se considera:

1. En auto calendado el 30 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que intentara de nuevo la notificación personal de los herederos determinados Jenifer, Juan Camilo y Carlos Arturo Trujillo Barbosa en la dirección reportada en la demanda (carrera 1 F No. 73-34 Barrio Madrigal de la Ciudad), teniendo en cuenta que la realizada en primera oportunidad había sido certificada como “permanece cerrado”
2. En memorial allegado por la parte actora se certificó el nuevo envío de la notificación personal junto con los documentos requeridos y debidamente cotejados en la dirección antes señalada, devolviéndose nuevamente por la empresa de correo por la causal de “permanece cerrado”.
3. Con ocasión a lo anterior, el apoderado judicial informó correos electrónicos de los herederos determinados Jenifer y Carlos Arturo Trujillo Barbosa y allegó las evidencias respectivas tal como lo exige el Decreto 806 de 2020 para que se proceda a la autorización de esos canales digitales para proceder a la notificación; por otra parte y en lo que corresponde al heredero determinado al no conocer otra dirección física o electrónica, solicitó su emplazamiento.

En virtud de lo anterior y dado que por lo menos la parte actora cumplió con la insistencia de la notificación de los herederos determinados en el lugar conocido como dirección de notificación física de los mismos y que la misma fue devuelta nuevamente por la causal “permanece cerrado”, se procederá a autorizar los canales digitales informados respecto de los herederos determinados Jenifer y Carlos Arturo Trujillo Barbosa notificación que en todo caso deberá cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se accederá al emplazamiento del heredero determinado Juan Camilo Trujillo Barbosa el cual se ordenará en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, dado que el abogado Luis Alfredo Quesada García sustituyó poder a favor del abogado Héctor Repizo Ramírez en las mismas facultades conferidas por el poderdante José Orlando Trujillo Joven a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación de los herederos determinados Jenifer y Carlos Arturo Trujillo Barbsa a través de los Canals digitales (jtbpeople@gmail.com y 1521carlostruba@gmail.com) respectivamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído surta la notificación personal a los demandados relacionados en el ordinal primero de este proveído a los correos electrónicos reportados de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020; para demostrar la concreción de la notificación deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del mismo haciendo relación a la documentación exigida en la norma y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

En la notificación surtida y dada la naturaleza del asunto debe indicarse que la misma se surte para los efectos contenidos en el art. 492 del CGP y, esto es para que dentro de los 20 días siguientes a su notificación declare si acepta o repudia la asignación diferida.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del heredero determinado Juan Camilo Trujillo Barbosa, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado Luis Alfredo Quesada García, en su calidad de apoderado judicial del señor José Orlando Trujillo Joven, al abogado Héctor Repizo Ramírez, para que continúe con su representación en los términos de la sustitución.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del señor José Orlando Trujillo Joven al abogado Héctor Repizo Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.090.744 de Campoalegre (H) y con tarjeta profesional número 131.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496ccc7852acc6a82958170d6dabdc1d380913aa1c3badee9b4fd4589cadee89**
Documento generado en 21/10/2020 04:37:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015-302-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ
CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTIZ

Neiva, veintiuno (21) de octubre de 2020

Advertido que en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2020 se dispuso fijar como fecha el día 30 de marzo de 2021 a las 9:00am para resolver las objeciones propuestas por los interesados y que el Despacho no advirtió que esa data corresponde a semana santa, se procederá a reprogramar fecha asignarla en un día hábil.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, **para el día 6 de abril de 2021 a las 9:00 a.m .**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 126 del 22 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc229dcb5072aa422864ddf238ea8f6433fe2886e52d7fa5d4682ae84a9cc872

Documento generado en 21/10/2020 04:52:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00542 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY CALDERON BOHORQUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO

Neiva, veintiuno (21) de octubre de 2020

I OBJETO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico del Despacho una vez revisado el expediente, se considera.

II ANTECEDENTES

1. Correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos que promovió la señora Leidy Calderon Bohorquez frente al señor Juan Carlos Camacho Preciado, la cual fue admitida por auto de fecha 19 de octubre de 2018.
2. El apoderado de la demandante solicitó el embargo del 50% del salario que devenga el demandado, como personal activo de la Policía Nacional.

III CONSIDERACIONES

1. Frente a esta solicitud de la interesada, el Despacho la encuentra procedente; pero no en el porcentaje solicitado, teniendo en cuenta el valor ejecutado y el valor de la última liquidación aprobada, sólo se dispondrá el embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, devengue el demandado Juan Carlos Camacho Preciado, titular de la cédula de ciudadanía número 1.121.824.445 **con excepción de cesantías**. Secretaría libraré oficio a la pagaduría respectiva, para los descuentos pertinentes, y los fije a órdenes de este juzgado desde la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia.
2. En lo que corresponde a la solicitud de la apoderada en lo referente al estado de su solicitud, no se accederá a ello pues es carga de la misma hacer revisión diaria a los estados electrónicos y en TYBA donde se encuentra el expediente digitalizado con las actuaciones realizadas, por lo que se le advertirá que debe revisar las decisiones en esos medios.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, devengue el demandado Juan Carlos Camacho Preciado, titular de la cédula de ciudadanía número 1.121.824.445 **con excepción de cesantías**. Secretaría libraré oficio a la Policía Nacional, para los descuentos pertinentes, y los fije a órdenes de este juzgado desde la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia.

Secretaría expida y remita el oficio pertinente a los correos electrónicos proporcionados por la parte demandante y que referenció como del pagador del demandado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo puede consultar con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

De igual manera se les advierte que las decisiones se notifican en estados electrónicos donde también se adjunta una copia de las providencias por lo que son en esos medios donde deben consultar el estado del proceso.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría se remita un correo a la apoderada de la parte demandante informándole que el estado del proceso y las decisiones que se adoptan debe consultarlas en el estado electrónico y en TYBA.

NOTIFÍQUESE.

Yolimar



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f457e05c4533cf7f280fde346cf930fa919d0829f8f2c746bb58fdf7382ab116

Documento generado en 21/10/2020 07:45:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00311 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ERICARLINA ANTURY TORRES
DEMANDADO: ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Ericarlina Antury Torres, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00218 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdfir

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 126 del 22 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5548fd36f0820ac574c3f0f2a04e17f52044293ad5870df5b20df706472a5448**
Documento generado en 21/10/2020 02:44:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00243 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANA MILENA RAMOS
DEMANDADO: IVÁN DE JESÚS AGUIRRE CHARRY

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó o no la prueba de ADN a las partes, razón por la que se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (17 de marzo de 2020 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora Ana Milena Ramos y al presunto padre Iván de Jesús Aguirre Charry; de no ser así, deberá remitir la constancia de asistencia o inasistencia de la persona o personas que si comparecieron y las que no asistieron.

SEGUNDO: Secretaría remita el oficio pertinente y realice el seguimiento y requerimientos que haya lugar para obtener la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 126 del 22 de octubre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de28b18f8082c0ca92ff95c2538469326368eea320d4741ea40080c0fd
294b6**

Documento generado en 21/10/2020 04:58:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00189 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

La demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por la señora **DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS**, contra **ANDRES HERNANDO USECHE CELIS**, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 24 de Septiembre del año en curso por lo que habrá de rechazarse.

No se dispondrá el desgloce pues la demanda se presentó de manera digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordena el desglose por lo motivado y ARCHIVASE las diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE,

Lsl



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0d53064e7695d32d5f4e742476f39e701271e8498abf5b9a0e07cc23eff686

Documento generado en 21/10/2020 08:09:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**